



6284-10

TRAMITE DOCUMENTARIO	
RECIBIDO	
10 MAR. 2011	
Registro _____	Firma _____
Hora _____	Folio _____

Resolución Gerencial Regional

Nº 072 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente Reg. N° 13540-2010 organizado por el Sr. GREGORIO YAURI PARI, por el que presenta su Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 1221-2010-GRA/GRTC-DECT; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de Mayo del año 2010, la Dirección Ejecutiva de Circulación terrestre ha emitido la Resolución Directoral N° 1221-2010-GRA/GRTC-DECT, la misma que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 040-2009-GRA/GRTC-DECT, que sanciona con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación por el periodo de tres (03) años.

Que, no conforme con la decisión tomada el administrado, dentro del plazo establecido por la ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, es decir quince (15) días, cumple con presentar su escrito de fecha 12 de Agosto del año 2010, conteniendo el recurso de Apelación correspondiente.

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto, el artículo 209º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, este tipo de recursos se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo impugnado para que lo eleve al superior jerárquico quien lo resolverá;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el contenido de la Apelación esta referido al hecho que el administrado manifiesta que ha existido una incorrecta aplicación de la norma y por tanto una incorrecta sanción, precisando que la sanción que le corresponde es la C.1.1.c, con la suspensión de la licencia de conducir por el periodo de dos (02) años, y no la infracción C.1.2.b., al no haberse ocasionado lesiones leves a terceros por tanto se estaría vulnerando el principio de legalidad y el Principio de Razonabilidad contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo no debiendo aplicar una norma en forma literal sino adecuarla a las circunstancias y particularidades de cada caso.

Que, revisión efectuada a la documentación obrante en los antecedentes del expediente, se evidencia indubitablemente mediante el Certificado de dosaje etílico N° A-06424, que el administrado se encontraba en estado de ebriedad con un porcentaje de 1.64% Grs./l de alcohol en la sangre superando notablemente la cantidad mínima establecida por norma (0.50), asimismo mediante el Oficio N° 210-2008-XI-DIRTEPOL-RPA-CS-CC-CZ-SIAT, el Capitán Alfonso Aguilar Sarmiento de la Comisaría de Zamacola, señala textualmente que el Sr. GREGORIO YAURI PARI, ha participado en un accidente de transito choque con daños materiales y lesiones por lo que se le impuso la infracción tipificada como C.1.2.b.

Que, en consecuencia al análisis de la apelación planteada, el administrado no ha logrado desvirtuar los hechos que han servido como sustento para sancionarlo con la cancelación de su licencia de conducir e inhabilitación para obtener licencia por el periodo de tres (03) años, máxime que se encuentra evidenciado con la documentación obrante que el administrado se encontraba en estado de ebriedad y que se ha ocasionado daños personales y en el mismo grado jerárquico el administrado no ha logrado adjuntar documentación que desvirtúe los hechos imputados, por consiguiente han concurrido las condiciones exigidas por norma para configurar la infracción C.1.2.b, es decir conducir en estado de ebriedad comprobado por el examen respectivo y que haya participado en un accidente de transito con lesiones leves y que la cantidad de alcohol en la sangre sea mayor de 1.01 grs/l.



Resolución Gerencial Regional

Nº 072 -2011-GRA/GRTC

De conformidad con la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 476-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. GREGORIO YAURI PARI, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede, En Consecuencia, se **DISPONE, RATIFICAR** la sanción impuesta mediante la **Resolución Directoral Nº 040-2009-GRA/GRTC-DECT**, en consecuencia dar por agotada la vía administrativa, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución conforme a los establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los **09 MAR. 2011**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Walter Samuel Yana Motta
GERENTE REGIONAL